

ESTADO NÚMERO 046					
NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA
410014003007 20190011001	Verbal	Clínica Uros S. A.	Fabio Adolfo Ceballes Cuenca y otro	Auto interlocutorio que decide recurso y solicitud de adición de providencia	25/06/2020

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso y para notificar a las partes de la anterior decisión, hoy 26 de junio de 2020 a las 7:00 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día y se desfija en la misma data a las 5:00 de la tarde.

*(Original firmado)*

**GERARDO ANGEL PEÑA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

El pasado 08 de junio se notificó en estado electrónico el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho Judicial admitió el recurso de alzada formulado por la parte demandada, PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S. y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, el 14 de febrero hogaño, dentro del proceso verbal promovido por la CLÍNICA UROS S.A., al encontrar cumplidas las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo la égida de dicha preceptiva y revisado juiciosamente el tenor literal de la providencia objeto de estudio, se advierte que se incurrió en error involuntario al indicar que la sentencia de primera instancia objeto de alzada fue proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, cuando del expediente radicado bajo el número 41.001.40.03.007.2019.00110.00 se evidencia que quién emitió la sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2020, fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, razón por la cual, es menester realizar la mentada corrección.

Como consecuencia de lo anterior, se torna **inane** resolver sobre la concesión del recurso de reposición interpuesto contra el referido proveído por la parte demandada, mediante correo electrónico enviado y recibido en este Despacho el 09 de junio de los corrientes, a quién le asiste razón en que la denominación del juzgado de primera instancia es errónea; sin embargo, ante la corrección de la providencia recurrida, no se repondrá la misma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

De otra parte, el Despacho **negará** la solicitud de adición del auto que admitió el recurso de alzada presentada por la parte demandada mediante correo electrónico enviado y recibido en este Despacho el 09 de junio de los corrientes, para que se indique cual será el trámite que se aplicará al recurso de alzada, si el consagrado en el artículo 327 del Código General del Proceso o el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dado que ésta figura, prevista en nuestro ordenamiento procesal está referida a cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, circunstancia que en el auto de marras no se encuentra configurada, dado que no contiene ninguna omisión en la resolución de los extremos de la Litis.

Se pone de presente a la parte demandada que, si bien el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho rige a partir de su expedición y, sus medidas se aplicarán a los procesos en curso y los que inicien luego de su vigencia; se debe dar aplicación lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

Así las cosas, pese a que el Decreto 806 reguló la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos; en virtud de la transición de leyes de procedimiento en el tiempo prevista en la norma antes transcrita, el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, se regirá por la ley vigente al momento de su interposición, esto es, el Código General del Proceso (Art. 327).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado mediante estado electrónico el 08 de junio de 2020, conforme a lo motivado, en consecuencia quedará así:

*“Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandada, respecto de la sentencia dictada el 14 de febrero del año en curso, dentro del proceso verbal promovido por CLINICA UROS S.A. contra PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S. y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA, encuentra esta Agencia Judicial que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, **admítase** el recurso de alzada, y en firme este proveído, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado mediante estado electrónico el 08 de junio de 2020, conforme a lo motivado.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de adición del auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado mediante estado electrónico el 08 de junio de 2020, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Original firmado)*

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad: 2019-00110-01/J.D.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado mediante estado electrónico el 08 de junio de 2020, conforme a lo motivado.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de adición del auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado mediante estado electrónico el 08 de junio de 2020, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2019-00110-01/J.D.